

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020** 00**175** 00
Demandante : REGULO FABIO CASTILLO CHALÁ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Asunto : Reconocimiento pensión de jubilación – Bombero
Aeronáutico – Unidad Administrativa Especial de
Aeronáutica Civil (AEROCIVIL)¹

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **REGULO FABIO CASTILLO CHALÁ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.041, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte demandante relacionó las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo complejo conformado por las resoluciones SUB 248466 del 11 de septiembre de 2019 y la DPE 308 del 08 de enero de 2020 proferidas por COLPENSIONES y por las cuales le niegan a mi representado el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo.

SEGUNDO: Que se declare que mi representado se encuentra amparado por el REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 2090 DE 2003, teniendo en cuenta que cumple con creces las 500 semanas exigidas por el artículo 9 numeral 2 de la ley 797 de 2003.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y liquide la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo de conformidad con lo establecido en EL ARTÍCULO 3

¹ En lo sucesivo Aerocivil

DEL DECRETO 1835 DE 3 DE AGOSTO DE 1994, que contempla el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, y que por cada 60 semanas adicionales a las mínimas exigidas se le disminuirá un año de edad que no puede ser menos de 50 años. Cuenta con 1632 semanas cotizadas.

CUARTO: Condenar a que COLPENSIONES como lo define el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, aplique el número mínimo de semanas contenido en el artículo 9, numeral 2 de la ley 797 de 2003, es decir, 1000 semanas mínimas de cotización y no 1300 semanas de cotización como lo exige COLPENSIONES en los actos administrativos demandadas.

QUINTO: Condenar a COLPENSIONES para que liquide la pensión de vejez por alto riesgo de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y no como lo establece la ley 797 de 2003.

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES para que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el índice de precios al consumidor como lo establece el artículo 187 del CPACA desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

SEPTIMO: Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA la entidad demandada liquidará los intereses moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo del CPACA.

OCTAVO: Ordenar a COLPENSIONES a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”

1.2 Hechos

1.2.1 El demandante presta sus servicios en la AEROCIVIL como Bombero Aeronáutico desde el 26 de enero de 1989, por lo que lleva laborando 31 años y 5 meses, tiempo que equivale a 1.632 semanas cotizadas.

1.2.2 El empleador realizó los aportes para pensión de alto riesgo.

1.2.3 El artículo 2 numeral 5 del Decreto 1835 de 1994 señala como actividad de alto riesgo la de los Cuerpos de Bomberos. El artículo 36 del Decreto 322 de 1996 señala que la actividad de Bomberos será considerada como de alto riesgo. El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 señala la actividad de Bomberos como de alto riesgo.

1.2.4 El artículo 3 del Decreto 1835 de 1994, señaló los requisitos para obtener la pensión de vejez para los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del derecho a las actividades previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 2º cuando cumplan 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización.

1.2.5 El Decreto 2090 del 26 de julio de 2003, derogó el Decreto 1835 de 1994 y en el artículo 6 determinó un régimen de transición especial y prevalente:

“ARTICULO 6 REGIMEN DE TRANSICIÓN. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigidas por la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.

1.2.6 A la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 - 28 de julio -, el demandante contaba con 14 años y 6 meses desempeñando actividades de alto riesgo como Bombero Aeronáutico, es decir, con 728 semanas de cotización, superando las semanas exigidas en el referido decreto y en la Ley 797 de 2003 (1.000).

1.2.7 Al encontrarse el demandante amparado por el régimen de transición del artículo 6 del Decreto 2090, las normas aplicables eran las que regían con anterioridad, esto es, el Decreto Ley 1835 de 1994.

1.2.8 A la fecha, el demandante cuenta con 1.632 semanas cotizadas y 52 años de edad, ya que nació el 28 de noviembre de 1967.

1.2.9 Mediante la Resolución GNR 302425 del 01 de octubre de 2015, Colpensiones negó la pensión de vejez por alto riesgo al demandante.

1.2.10 El demandante, mediante petición radicada No. 2019_8476813 del 26 de junio de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

1.2.11 Mediante la Resolución SUB 248466 del 11 de septiembre de 2019, Colpensiones negó nuevamente la pensión de vejez por alto riesgo al demandante por considerar que no cumple con lo preceptuado en el Decreto 2090 de 2003 y en consecuencia, hace el estudio con base en la Ley 797 de 2003, requisitos que tampoco cumple.

1.2.12 Mediante Resolución DPE 308 del 08 de enero de 2020, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, y confirma en todas sus partes la resolución recurrida sosteniendo que el demandante no cumple con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 y que el cargo de Bombero Aeronáutico solo fue incluido como actividad de alto riesgo a partir del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012.

1.3 Normas violadas

- Aplicación indebida de los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 26 de julio de 2003.
- Interpretación errónea de la Ley 1575 de 2012.
- Falta de aplicación del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003
- Falta de aplicación del artículo 3 del Decreto 1835 de 1994

1.4 Concepto de violación

La parte demandante considera que Colpensiones desconoció que el demandante se encuentra incurso en el régimen de transición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, debido a que al 28 de julio de 2003, fecha en que entró a regir el Decreto 2090, el demandante como Bombero Aeronáutico contaba con 728 semanas de cotización, ya que ingresó el 26 de enero de 1989. Es decir, que el demandante también cumplía con las semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2000 – 1.000 semanas -.

Al respecto, hizo referencia a la certificación del 10 de julio de 2019, expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de la cual se evidencia que el demandante desde su ingreso a la Aeronáutica Civil – 25 de enero de 1989 – hasta la fecha ha desempeñado las funciones de Bombero Aeronáutico.

Indicó que el artículo 3 del Decreto 1835 de 1994, señala los requisitos para obtener la pensión de vejez: 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización especial. La referida norma también indica que *“la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años”*. Señaló que el demandante, tiene a la fecha cotizadas 1.632 semanas y que nació el 28 de noviembre de 1967, por lo que al disminuir 1 año por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 semanas, significa que a los 52 años de edad cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional. Agregó que si bien el Decreto 1835 fue derogado por el Decreto 2090, mientras estuvo vigente le era aplicable al demandante.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado de Colpensiones contestó la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento factico y legal.

Indicó que mediante Resolución SUB 248466 del 11 de septiembre de 2018, NEGÓ una Pensión de VEJEZ especial por actividades de alto riesgo solicitada por el demandante, ya que el demandante no cumple con uno de los requisitos mínimos, que es acreditar 700 semanas mínimas en actividades de alto riesgo, pues solo cuenta con 362 semanas de cotización en desempeño de actividad de alto riesgo, de conformidad con la Ley 1575/2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

De acuerdo a la certificación laboral allegada, el demandante desempeña funciones específicas como BOMBERO AERONÁUTICO, como lo señala el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 2, sin embargo, dicho cargo fue incluido como actividad de Alto Riesgo a partir del 21 de agosto de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1572 de 2012.

Por lo anterior y una vez verificado el expediente pensional del demandante, se observa que en el momento de evaluar las 700 semanas de cotización requeridas por el Decreto 2090 de 2003, se tendrán en cuenta las cotizadas entre el veintiuno (21) de agosto de 2012 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012, hasta el 30 de agosto de 2019 fecha de la última cotización en actividades de alto riesgo, concluyendo que no acredita 700 semanas de cotización especial, ya que solo acredita 375 semanas de cotización especial.

En este sentido no hay lugar al reconocimiento de la pensión de VEJEZ por ALTO RIESGO en los términos solicitada, teniendo como consecuencia que se negó su reconocimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En atención a lo anterior, se procedió a realizar el estudio de la prestación pensional con la norma vigente para el Régimen General de Prima Media con Prestación Definida – art. 36 Ley 100 de 1993 – régimen de transición.

No obstante, se evidencia que el demandante NO cumple los requisitos que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea que, a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, no contaba con 40 años de edad, pues contaba con apenas 26 años de edad ni cumplía con el requisito de los 15 años de servicio, pues acreditaba 277 semanas de cotización, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, no habiéndose cumplido con los requisitos del régimen de transición, la entidad estudió la solicitud a la luz de la Ley 100, modificada por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, para acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003 se hace necesario que acredite un status pensional

(tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son (62) de edad y (1.300) semanas de tiempo cotizado, de donde se infiere no le es posible a esta Gerencia reconocer el derecho solicitado, toda vez que el peticionario en la actualidad cuenta con 52 años y 1,592 semanas de cotización, razón por la cual NO cumple con el requisito mínimo de edad que exige la Ley 797 de 2003.

Propuso como excepciones: i) Cobro de lo no debido; ii) Inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción; iv) buena fe y genérica.

3. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Por auto del 09 de julio de 2021, se resolvió decidir el presente asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportas por las partes, se fijó el litigio y se concedió el término de 10 días para que las partes y el agente del Ministerio Público presentaran alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Transcribió apartes de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto al régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 y aportó como precedente judicial sentencia del 10 de marzo de 2021, preferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso No. 76001-33-33-006-2018-00236-01, en el que se estudió la pensión especial de vejez en actividades de alto riesgo de un bombero aeronáutico- régimen de transición decreto 2090 de 2003 en el que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

4.2 La parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos administrativos demandados

En el presente asunto se debate la legalidad de las resoluciones SUB 248466 del 11 de septiembre de 2019 y RPE 308 del 8 de enero de 2020, con las cuales Colpensiones negó al demandante el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo.

3. Problema jurídico

El asunto sobre el que debe decidir el Despacho se contrae a establecer si al actor le asiste derecho o no a que se le reconozca una pensión de jubilación por alto riesgo, de conformidad con la norma que regulaba las actividades de alto riesgo con anterioridad a la Ley 1575 de 2012, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1835 de 1994, con 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, además, que por cada 60 semanas adicionales se le disminuya un año, sin exceder de los 50 años.

4. Marco normativo

Régimen pensional especial para actividades de alto riesgo Cuerpo de Bomberos - AEROCIVIL.

- El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el **Decreto 1835 de 1994** “Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”, que preceptúa en el artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

(...)

5. En los Cuerpos de Bomberos para los cargos descritos a continuación y que tengan como una de sus funciones específicas actuar en las operaciones de extinción de incendios y demás emergencias relacionadas con el objeto de los cuerpos de bomberos, así:

*Capitanes
Tenientes
Subtenientes
Sargentos I
Sargentos II
Cabos
Bomberos*

(...)”

El artículo 3 ibídem, dispuso los requisitos para que los empleados de los Cuerpos de Bomberos obtuvieran la pensión de jubilación por el desempeño de actividades de alto riesgo, así:

“Artículo 3º. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Decreto, a las

actividades previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 2º, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. 55 años de edad.*
- 2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º de este artículo.*

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Parágrafo 1º. *A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicios prestado a las fuerzas armadas.*

Parágrafo 2º. *Los servidores públicos de la fiscalía general de la Nación y del Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo”.*

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 1835 de 1994, estableció los requisitos para que los servidores de la AEROCIVIL obtuvieran la pensión de jubilación por el desempeño de labores de alto riesgo, así:

“Artículo 6º. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4º del artículo 2º de este Decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. a) 55 años de edad y,*
- b) 1.000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º de este Decreto.*

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) semanas de cotización, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o,

- 2. a) 45 años de edad y,*
- b) 1.000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º de este Decreto”.*

En cuanto al monto de las cotizaciones, el artículo 12 Ibídem, determinó:

“Artículo 12. Monto de las cotizaciones. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo de que trata este Decreto, es el previsto para el sistema general de pensiones por la Ley 100 de 1993 más 6 puntos adicionales, a cargo exclusivo de la entidad empleadora, en el caso de la rama judicial y el Ministerio Público, y de 8.5 puntos adicionales a cargo exclusivo de las demás entidades empleadoras de que trata este Decreto.

Cuando se trate de afiliados beneficiados por los regímenes de transición especiales descritos en los artículos 4º, 7º, 9º y 10, de este Decreto, el régimen de cotizaciones será el ordinario, señalado para pensiones por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, excepto cuando el servidor público desarrolle cualquiera de las actividades de alto riesgo señaladas en el artículo 2º del presente Decreto, en cuyo caso se causarán las cotizaciones especiales adicionales antes señaladas”. (Subrayado fuera del texto).

- La **Ley 322 de 1996**, “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 7º estableció la naturaleza jurídica de los mismos, así:

“Artículo 7º.- *Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan cuerpos de bomberos. Son cuerpos de bomberos oficiales los que crean los concejos distritales, municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.*

Los cuerpos de bomberos voluntarios son asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá haber más de un cuerpo de bomberos oficial, a menos que lo autorice el concejo o quien haga sus veces en este último, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo. *-Para la creación de los cuerpos de bomberos oficiales y la contratación con los cuerpos de bomberos voluntarios, se requiere concepto técnico previo favorable de la delegación departamental o distrital respectiva”.*

- Ahora bien, el **Decreto 2090 de 26 de julio de 2003**, “*Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*” derogó el Decreto 1835 de 1994 (Artículo 11).

En este decreto, se determinó como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones “aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones con las cuales se efectúe el trabajo”, y como beneficio a los trabajadores se reguló una “prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores” (Considerandos del Decreto).

Conforme a lo anterior, en el artículo 1º se definió el campo de aplicación del decreto y en el artículo 2do se regularon las actividades consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador, así:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

(...)”.

Por su parte, los artículos 3 y 4 ibidem, establecieron las condiciones, exclusivamente para aquellos trabajadores que se dedicaran en forma permanente a las actividades de alto riesgo, durante por lo menos 700 semanas de cotización especial accedieran a la pensión especial de vejez, así:

“ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.
- La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.

Y en el artículo 6 ibidem se dispuso el siguiente régimen de transición:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible²> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663-07 de 29 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que para el cómputo de las 500 semanas, también se podrán acreditar semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo <y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto 1281 de 1994>'. Fallo inhibitorio con respecto al párrafo de este artículo por inepta demanda.

Respecto a este punto, en el marco normativo de la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 63001-23-33-000-2017-00269-01(2958-18), en la que se estudió un caso similar, se dispuso lo siguiente:

(...) 38. Esta norma ha sido analizada por la jurisprudencia de esta Corporación³, para señalar que acreditar 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, concede el derecho a acceder a la prestación en los términos de la norma inmediatamente anterior y lo que debe entenderse del parágrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 es que la intención del legislador fue la de adicionar este requisito en armonía con el régimen general de pensiones.

39. Igualmente, interpretó que exigir, adicionalmente, el estar cobijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo. Adicionalmente, destacó que la finalidad de un régimen de transición consiste en que el legislador defina un sistema de protección para que los cambios producidos por una reforma en la normativa no afecten a quienes, pese a no haber adquirido el derecho a la pensión porque les falta reunir todos los requisitos, sí tiene una expectativa legítima de adquirir el derecho.

40. Así las cosas, se ha entendido que como el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 establece unos supuestos para la transición de un régimen especial y al mismo tiempo para un régimen general, se debe dar la interpretación que más favorezca al servidor, es decir, la que permite la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de jubilación, con fundamento en el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, para lo cual se destaca el siguiente aparte de la mencionada sentencia C-663 de 2007: «en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003-, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales.»

41. De esta manera, cuando resulta más favorable, se ha optado por dar aplicación al primer inciso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 cuando se acreditan 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003⁴. En consecuencia, los siguientes son los requisitos de la transición en comento:

<i>Para el 28 de julio de 2003</i>	<i>Cuando menos 500 semanas en cualquier actividad que haya sido calificada jurídicamente como de alto riesgo</i>
<i>Cotizaciones</i>	<i>Deben cumplir con “el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión”, esto es, un mínimo de 1000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Este mínimo de 1000 semanas de</i>

³ En este sentido se puede ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de junio de 2017, radicación: 08001-23-33-000-2012-00082-01(0391-14), demandante: Gilberto Antonio Rondón Sepúlveda.
⁴ En este mismo sentido, se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la subsección B, sentencia de 12 de junio de 2014, número interno: 3287-2013 y de la Subsección A, sentencia de 22 de abril de 2015, número interno: 2555-13.

	cotización debe entenderse como requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional ⁵ .
--	--

42. Así, cumplido lo anterior tendrán el derecho a que la pensión les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, como lo es el Decreto 1835 de 1994.

43. **De lo transcrito, se tiene que los servidores públicos que ejercen actividades de alto riesgo que se encontraban amparados por el Decreto 1835 de 1994, les fue concedido un régimen de transición con el Decreto 2090 de 2003 (que lo derogó) consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado al menos 500 semanas, tendrán derecho a que, una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas⁶, la pensión de jubilación les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior que regula las actividades de alto riesgo, esto es, el Decreto 1835 de 1994.**

44. Este mínimo de 1000 semanas de cotización, debe entenderse como requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional⁷ (...). (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente se expidió la **Ley 1575 de 2012** “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”. En el artículo 4º se estableció que la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarían Bomberos de Colombia y quienes la integrarían, de la siguiente manera:

«Artículo 4o. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Las instituciones que integran los bomberos de Colombia son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.**
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

(...).»

Teniendo en cuenta lo anterior, es a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012 que se incorporaron a los bomberos aeronáuticos, entre otros, a los

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 29 de junio de 2017, radicación: 08001-23-33-000-2012-00082-01(0391-14), demandante: Gilberto Antonio Rondón Sepúlveda.

⁶ Artículo 9º de la Ley 797 de 2003. «(a) partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015».

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación: 050012331000201200100-01(3287-2013), demandante: Jaime Alberto Villamil Castro.

Cuerpos de Bomberos de Colombia, momento desde el cual se entiende que su actividad es considerada de alto riesgo y, en consecuencia, susceptible de tratamiento especial.

5. Caso concreto

Conforme al problema jurídico planteado, el Despacho se contrae a establecer si al actor le asiste derecho o no a que se le reconozca una pensión de jubilación por alto riesgo, de conformidad con la norma que regulaba las actividades de alto riesgo con anterioridad a la Ley 1575 de 2012, esto es, con el Decreto 1835 de 1994.

Del material probatorio obrante en el expediente, se destaca lo siguiente:

- De la certificación expedida el 16 de julio de 2019 por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil UAE, el accionante presta sus servicios en la entidad desde el 26 de enero de 1989 y desempeñó los siguientes cargos:

- Bombero Aeronáutico Grado 04 desde el 26 de enero de 1989 al 31 de enero de 1994.
- Auxiliar III 12-09 desde el 01 de enero de 1994 al 25 de agosto de 1997.
- Bombero Aeronáutico I Grado 12 desde el 26 de agosto de 1997 a la actualidad.

Respecto al cargo de Auxiliar III, en la certificación se indicó “Que *el cargo de Auxiliar III grado 09 desempeñado por el señor CASTILLO CHALA durante el periodo del 1º de febrero de 1994 al 25 de agosto de 1997, correspondía a las funciones de Bombero Aeronáutico*”.

En la certificación también se hizo referencia a las cotizaciones por alto riesgo, así:

“(...) la entidad realizó los aportes en pensión por alto riesgo para los funcionarios que cumplían funciones de bomberos desde el 30 de enero de 1995 hasta el 30 de agosto de 2003 (fecha esta última en la que se suspendió el aporte adicional en pensión, en cumplimiento a lo determinado en el decreto 2090 del 26 de julio de 2003). Que, según concepto de la Oficina Jurídica, la entidad empezó a cotizar nuevamente en alto riesgo a los funcionarios que cumplen funciones de bomberos a partir del mes de agosto de 2015.

Que las actividades de alto riesgo para los bomberos, se empezaron a considerar como tal, a partir de agosto de 1994 con el decreto 1835 del mismo año. Que antes de esta fecha, no había definición de dicha normatividad para los servidores públicos (...).

- Según Manual de Funciones y Requisitos, el cual se aportó con la demanda, para la denominación del cargo de Bombero Aeronáutico, la naturaleza del cargo

es “*Actividad de salvamento de vidas humanas en accidentes aéreos y la extinción de incendios que se produzcan en las aeronaves e instalaciones del aeropuerto de su jurisdicción y demás servicios conexos*”.

Y una de las funciones del cargo, entre otras, es “*1. Efectuar el salvamento de personas, prevención y extinción de incendios en accidentes de aviación, e instalaciones aeroportuarias o edificios ubicados dentro del aeropuerto, de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

- A través de las resoluciones SUB 248466 del 11 de septiembre de 2019 y RPE 308 del 8 de enero de 2020, Colpensiones negó al demandante el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, por considerar que: i) el Decreto 2090 de 2003 no contempló dentro de las actividades catalogadas como de Alto Riesgo las desempeñadas por los Bomberos Aeronáuticos como es el caso del solicitante y ii) porque la actividad de Bombero Aeronáutico solo puede ser tomada en cuenta como alto riesgo con cotización adicional desde el 22 de agosto de 2012 (entrada en vigencia de la Ley 1575/12) por lo cual el demandante no reunía las 700 semanas mínimas en actividad de alto riesgo porque solo contaba con 362 semanas de cotización en desempeño de actividad de alto riesgo.

En este punto se hace necesario recordar que el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 reguló las actividades consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador en los cuerpos de bomberos “*en la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios*”; que en los artículos 3 y 4 *ibídem* se establecieron las condiciones para aquellos trabajadores que se dedicaran en forma permanente a las actividades de alto riesgo, durante por lo menos 700 semanas de cotización para acceder a la pensión especial de vejez y, que en el artículo 6° dispuso el régimen de transición, consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieran cotizado al menos 500 semanas, tendrán derecho a que, una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas⁸, la pensión de jubilación les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior que regula las actividades de alto riesgo, esto es, el Decreto 1835 de 1994.

En el presente caso, considera esta sede judicial que el accionante no es beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, por lo que no se le puede aplicar el Decreto 1835 de 1994 y que tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 y 4 del Decreto 2090, por cuanto si bien el demandante desempeña funciones como Bombero Aeronáutico desde el 26 de enero de 1989, lo cierto es que dicho cargo fue incluido como actividad de alto

⁸ Artículo 9° de la Ley 797 de 2003. «(a) *partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015*».

riesgo a partir del 21 de agosto de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1572 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.

Frente a este punto, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 63001-23-33-000-2017-00269-01(2958-18), se estudió un caso similar, respecto del cargo de Bombero Aeronáutico, y se concluyó lo siguiente:

“(…) 55. En este estado, es de señalar que si bien es cierto que el Decreto 2090 de 2003 establece que se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las desarrolladas en los cuerpos de bomberos, en labores relacionadas con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, también lo es que conforme a la Ley 322 de 1996, «(p)or la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones», los cuerpos de bomberos pueden ser oficiales o voluntarios, siendo los primeros creados únicamente por entidades territoriales (municipios, distritos y entidades territoriales indígenas) a través de sus concejos, y los segundos asociaciones cívicas de carácter privado.

56. Asimismo, que el artículo 1º del Decreto 260 de 2004 define a la AEROCIVIL como «una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.»

57. Por lo dicho, se tiene que la AEROCIVIL pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público del nivel central, por lo que resulta jurídicamente imposible que la misma pueda conformar cuerpos de bomberos oficiales, ya que esta atribución es exclusiva de las entidades territoriales a la luz de la Ley 322 de 1996, y en ese sentido, si bien el cargo del actor es catalogado como bombero, el mismo no hizo parte de los cuerpos de bomberos sino hasta la expedición de la Ley 1575 de 2012, por la cual se expide la Ley General de Bomberos de Colombia, requisito indispensable exigido por el Decreto 2090 de 2003.

58. Corolario de lo dicho, se tiene que se torna improcedente la aplicación retrospectiva de la Ley 1575 de 2012 para el reconocimiento pensional del actor conforme al Decreto 2090 de 2003, puesto que este no reúne las 700 semanas de cotización especial exigidas en este decreto y, además, el cargo desempeñado en la AEROCIVIL no hizo parte de los cuerpos de bomberos hasta la expedición de la ley mencionada, lo cual es exigido también para otorgar la prestación según la segunda norma dicha. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, en el presente caso, las semanas cotizadas por el accionante entre el veintiuno (21) de agosto de 2012 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012, hasta el 30 de agosto de 2019 fecha de la última cotización en actividades de alto riesgo, que fueron tenidas en cuenta por la entidad demandada al proferir los actos administrativos acusados, es correcta, toda vez que dicho tiempo no supera las 700 semanas de cotización especial, requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo, bajo los presupuestos del Decreto 2090 de 2003.

Por lo anterior, el despacho considera que al accionante no le asiste derecho a la pensión de jubilación según el Decreto 2090 de 2003, y que los actos administrativos demandados se proferieron conforme a derecho, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Finalmente, considerando que la parte vencida no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no es procedente condenarla al pago de las costas procesales ocasionadas con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁹ Correos notificación:
juliaelias@yahoo.com
julian.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75593407ff03a90b4a71d5041406c670e16f81367c3c5d039c01676572115c9f
Documento generado en 13/09/2021 10:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>